

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 22 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **358-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de diciembre de 2014, la compañía Tonicomsa S.A. presentó acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”). La causa fue signada con el No. 17510-2014-0068.¹
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, aceptó la demanda presentada y declaró la nulidad de la rectificación de tributos No. DNI-DRI2-RECT-2014-0129. Ante esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. El Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, inadmitió el recurso de casación interpuesto.
4. El 28 de enero de 2022, el SENAE (en adelante “**la entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 21 de enero de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, (en adelante “**auto impugnado**”).

II. Objeto

5. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

¹ La acción de impugnación fue presentada en contra de la rectificación de tributos No. DNI12-RECT-2014-0129 expedida el 14 de noviembre de 2014 y notificada el 25 de noviembre de 2014 como resultado de un proceso de verificación en el mismo que enlistaron 22 tipos de productos, pero estos correspondían únicamente a 3 modelos señalados.

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 28 de enero de 2022 en contra del auto impugnado emitido y notificado el 21 de enero de 2021, en consecuencia, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “CRSPCCC”).

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante solicita que se declare la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art.75) al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art.76, numeral 1), garantía de motivación (art.76 numeral 7, literal l), a la seguridad jurídica (art.82), a la defensa, (art.76, numeral 7) derecho a recurrir (art. 76, numeral 7, literal m). Además, solicita que se admita a trámite el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria aduanera.
9. Primero, de la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante sostiene que: *“El Conjuer al inadmitir el Recurso de Casación, (sic) se extralimito (sic) en sus funciones al valorar la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia, lo cual debió ser apreciado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnerando el debido proceso que nos asiste, es decir al conocer la materia de fondo de la Casación (sic) y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, como es el de contener fundamentos en que se apoya el recurso.”*
10. Segundo, de la supuesta vulneración a la defensa, la entidad accionante señala: *“Cuando el Tribunal de Conjuerces inadmitió el recurso de Casación (sic) propuesto por el SENAE, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, transgredió el derecho a la defensa, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República. Al ser el recurso de Casación (sic) un recurso extraordinario, con el cual se puede revisar la Sentencia, (sic) verificar si existen causales para desechar y casar la Sentencia; (sic) pero el Conjuer, se extralimita en su atribución dentro del Recurso de Casación (sic) y sin motivación alguna inadmite el Recurso.(sic)”*
11. Tercero, de la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante explica el concepto del derecho

y señala que: *“Bajo estas circunstancias, el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a proteger a las personas de las ilegalidades que pudieran cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento administrativo o judicial de cualquier tipo. Es decir, es un derecho fundamental, que el Estado está obligado a propugnar y asegurar que todas las personas gocen de este derecho.”* y cita el artículo 2 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. La entidad accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

VI. Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial o objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²
16. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en el párrafo 11, la entidad accionante únicamente hace una explicación sobre el derecho que alega vulnerado y cita el artículo 2 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, no se identifica una argumentación clara o la relación directa e inmediata de la manera en que las autoridades judiciales vulneraron el derecho alegado. De la misma manera, se observa que la entidad accionante únicamente solicita en su pretensión que se declare la vulneración a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el derecho a recurrir, pero no se encuentra argumentación alguna de cómo los derechos mencionados han sido vulnerados.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

17. Asimismo, en los párrafos 9, 10 y 12 *supra* la entidad accionante solamente se limita a mencionar que los jueces resolvieron el auto impugnado indicando que han resuelto cuestiones de fondo que debieron ser resueltas en sentencia y no en el auto de admisión del recurso de casación; sin embargo, no presenta una justificación jurídica de cómo los jueces supuestamente extralimitaron sus competencias. Finalmente, afirma la vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica sin mencionar ningún argumento. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **358-22-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 22 de abril de 2022 .- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE LA SALA DE ADMISIÓN